



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

La carga probatoria del defecto de organización, en el modelo de
responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador

Silvana Lorena Velasco Velasco

Quito, julio de 2024

RESUMEN

La finalidad de este trabajo de investigación radicó en analizar el modelo de imputación de responsabilidad penal que adoptó nuestro país, y desde esta perspectiva determinar en cuál sujeto procesal recae la carga probatoria del defecto de organización, esto es, de la ineficacia de los programas de cumplimiento. Para lograr lo anterior se abordó los fundamentos de la introducción del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España y en nuestro país; se estudió los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España y en nuestro país, se analizó los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, y cuál de estos modelos debe adoptarse, a fin de no vulnerar los principios del *ius puniendi* imperantes en un Estado de Derecho como el nuestro.

Palabras claves: Derecho penal económico, responsabilidad penal de las personas jurídicas, autorresponsabilidad, vicarial, carga probatoria, principio de culpabilidad, empresas privadas, crimen organizado.

ABSTRACT

The purpose of this research work was to analyze the model of attribution of criminal responsibility that our country adopted, and from this perspective determine which procedural subject bears the burden of proof of the organizational defect, that is, of the ineffectiveness of the programs of compliance. To achieve the above, the foundations of the introduction of the criminal liability regime for legal entities in Spain and in our country were addressed; The models of criminal liability of legal entities in Spain and in our country were studied, the models of criminal liability of legal entities were analyzed, and which of these models should be adopted, in order not to violate the principles of *ius puniendi* prevailing in a rule of law like ours.

Keywords: Economic criminal law, corporate criminal law, self-responsibility, vicarious law, burden of proof, principle of guilt, private companies, organized crime.

ÍNDICE

I	Introducción.....	5
II	Desarrollo.....	7
2.1	Fundamentos de la Incorporación de la Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas	7
2.1.1	Modelo de Responsabilidad Penal Recomendado por la Normativa Internacional	13
2.1.2	El sistema de Heterorresponsabilidad y los Principios Constitucionales del Ius Puniendi	15
2.1.3	Fundamentos Preventivos y Procesales	17
2.2	Modelos de Imputación Penal de Personas Jurídicas.....	19
2.2.1	Modelo de Heterorresponsabilidad	19
2.2.2	Modelo de Autorresponsabilidad.....	20
2.2.3	Modelo Mixto	21
2.2.4	Modelo de Imputación en España.....	22
2.2.5	Modelo de Imputación adoptado en el Ecuador	26
2.3	La acreditación del defecto de organización en el Ecuador	30
2.3.1	Defecto de Organización.....	30
2.3.2	Acreditación del Defecto de Organización en España.....	31
2.3.3	La acreditación del Defecto de Organización en el Ecuador	34
III	Conclusiones	38
IV	Referencias Bibliográficas	41

I Introducción

A partir de la publicación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto del 2014, se introdujo en el Ecuador un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual fue reformado el 17 de febrero de 2021 mediante la Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción. De acuerdo a la postura que se adopta en esta investigación, en la legislación penal ecuatoriana la acción u omisión de las personas físicas debe reunir criterios de imputación para permitir la atribución del delito cometido a la persona jurídica, esto es, el denominado hecho de conexión, por lo cual la responsabilidad de la persona jurídica no es directa, encontrándonos frente a un modelo de heterorresponsabilidad, vicarial o de transferencia, criticado por ser opuesto a la prohibición de la responsabilidad penal por hechos ajenos, principio de personalidad de las penas y porque implica una responsabilidad objetiva. En contraposición a este modelo, existe el de autorresponsabilidad, que basa esta sobre un injusto propio, totalmente autónomo de los de la persona física, y gira alrededor del defecto de organización, de una cultura de cumplimiento empresarial, o de una respuesta reactiva frente al delito, en el cual la persona jurídica responde penalmente por no organizarse de manera adecuada, facilitando o incentivando en sus miembros la comisión de delitos en su beneficio, conocido como “delito corporativo”.

Desde una perspectiva metodológica, esta investigación se propone a través de la revisión bibliográfica de la jurisprudencia y doctrina comparada (España), y del análisis doctrinario nacional, ya que jurisprudencialmente en el Ecuador no se ha abarcado este tema, justificar cuál es el sistema de imputación que ha adoptado nuestro país, así como también analizar si éste responde a los principios constitucionales del *jus puniendi*; y, tomando en cuenta que la persona jurídica goza de derechos fundamentales, así como la complejidad de la criminalidad económica

en las empresas, establecer a cuál de los sujetos procesales le corresponde la carga probatoria del defecto de organización en cualquiera de estos modelos de imputación y en específico en el adoptado por el Ecuador.

Los métodos de investigación utilizados en el presente trabajo de investigación son: *(i)* histórico, en cuanto a la jurisprudencia española respecto de la carga probatoria del defecto de organización; *(ii)* dogmático pues se analiza a través de los modelos de autorresponsabilidad, vicarial y mixto, el sujeto procesal que en un sistema acusatorio, le corresponde acreditar el defecto de organización; *(iii)* comparado, de manera específica un análisis de derecho comparado entre Ecuador y el Reino de España, para establecer si existe o no similitud con nuestro modelo, y de esta manera abonar a la resolución del problema de investigación planteado.

El problema que se ha planteado en este trabajo de investigación es establecer ¿Cómo influye el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que ha sido adoptado por el Ecuador, en el establecimiento del sujeto procesal responsable de acreditar el defecto de organización? Lo cual es de suma utilidad, por cuanto una de las principales herramientas de lucha contra la corrupción y crimen organizado, exigidas por los instrumentos jurídicos internacionales que hemos suscrito y que postulan una respuesta penal efectiva, en delitos donde se evidencia su intervención como la corrupción en el sector privado, lavado de activos, trata de seres humanos, delincuencia organizada, es precisamente la responsabilidad ejemplar de las personas jurídicas con la finalidad de prevenir la criminalidad empresarial, ya sea administrativa, civil o penalmente, y si bien en nuestro caso adoptamos desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) la responsabilidad penal, sin embargo, no ha sido abordada jurisprudencialmente ni el modelo de responsabilidad penal adoptado, ni la carga probatoria del defecto de organización.

Al analizar este problema a través de la jurisprudencia y doctrina españolas, y la doctrina ecuatoriana, ayudará a las y los operadores de justicia a entender que la irresponsabilidad organizada en una empresa es un incentivo criminal en las decisiones de personas físicas y que las dificultades de su acreditación favorecen el incremento de la delincuencia empresarial. De esta manera la presente investigación aportará con insumos a fin de establecer si la acreditación o carga probatoria del defecto de organización por parte de la Fiscalía o de la persona jurídica, cumplen con el objetivo de no generar impunidad, ni vulneración al derecho a la presunción de inocencia, conforme los estándares internacionales.

De ahí, que los objetivos generales de esta investigación se centren en: analizar los fundamentos que han motivado la introducción de este régimen de responsabilidad penal, así como determinar el modelo adoptado por el legislador ecuatoriano; y, como objetivo específico determinar si en el Ecuador la acreditación del defecto de organización le corresponde a la Fiscalía o a la defensa de la persona jurídica.

II Desarrollo

2.1 Fundamentos de la Incorporación de la Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas

La expansión del derecho penal a través de los delitos económicos o socioeconómicos, la globalización económica que ha provocado una criminalidad moderna, organizada y transnacional Sánchez (2011, p. 90), así como los enormes escándalos de corrupción a nivel mundial (De Urbano, 2020), han provocado la reacción internacional a fin de cambiar el paradigma de una cultura empresarial de delincuencia transnacional a una cultura empresarial del buen ciudadano corporativo, a través de la delegación controlada normativamente a la empresa Gómez (2021, p. 103), de la responsabilidad de incorporar un sistema de prevención y control de riesgos, para auxiliar al Estado en la prevención del delito.

Como lo afirma Gómez-Aller:

En el moderno Derecho penal económico, junto a las penas a personas físicas, existen también las sanciones penales a personas jurídicas. Se trata de un incremento de la reacción penal que busca, por una parte, aumentar el potencial preventivo-general de la amenaza penal y, por otra, instar a las empresas a autoorganizarse para evitar que sus empleados y administradores tengan la tentación de conseguir los objetivos sociales mediante la comisión de delitos (De la Mata, Gómez, Lascuraín, & Nieto, 2018, p. 129).

Esa evolución del derecho penal económico ha provocado la expansión del derecho penal, y como una respuesta a estos cambios en los distintos modelos económicos a nivel global, se optó por la adopción de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, la cual es de corte anglosajón, teniendo sus antecedentes en el *common law* en 1889 en Reino Unido, cuando el Parlamento inglés, dictó un *Interpretation Act* disponiendo que: “En la redacción de toda promulgación relativa a una infracción (...) la expresión ‘persona’ comprenderá, salvo que aparezca declaración expresa en contrario, a las entidades corporativas (...)” (Martínez, 2016, p. 519). Posteriormente en 1909 la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica, admite por primera vez su imputación en el caso *New York Central & River vs. US*, más tarde, en 1977 el caso *Watergate* generó que este país adopte la ley FCPA (*Foreign Corrupt Practices Act*), que refiere a la responsabilidad empresarial en casos de soborno internacional. Nieto Martín refiere además que se desarrolla en Estados Unidos, tres estrategias jurídico-penales con la finalidad de incentivar la adopción de medidas de organización interna en la empresa para un eficaz y debido control, a saber: “las sanciones *Anti Trust*”, “*el Insider training*” y “la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.” (Arroyo y Nieto, (2013, pp. 12-14).

En cuanto a instrumentos internacionales, a nivel mundial se adoptó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales del OCDE (Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), en esta convención se insta a la adopción de sanciones penales o sanciones eficaces de carácter no penal, posteriormente en el año 2000 se adoptaron dos convenciones de Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Naciones Unidas, 2004) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Naciones Unidas, 2004), en las cuales se exhorta a los Estados a adoptar la responsabilidad de las personas jurídicas, ya sea esta civil, administrativa o penal (Torres, 2021, p. 85).

Como se puede observar, una de las principales herramientas de lucha contra la corrupción y el crimen organizado, exigidas por los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, como las citadas convenciones, entre otras, es precisamente una respuesta clara de los Estados para las personas jurídicas Serrano (2016, p. 1), sobre todo en delitos donde es evidente su intervención como la delincuencia organizada, la corrupción en el sector privado, lavado de activos, trata de seres humanos, en los cuales se recomienda optar por una responsabilidad ejemplar, a fin de prevenir la criminalidad empresarial, ya sea administrativa, civil o penalmente.

Al respecto, Serrano, concluye que:

Por tal motivo, entiendo que a través del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se ha tratado de evitar que una persona física vinculada a una empresa delinca desde la misma aprovechando las ventajas que la estructura organizativa más o menos compleja de ésta le proporciona. La persona jurídica, ante el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, se verá estimulada a configurar o mantener una estructura

organizativa transparente o adecuada que desincentive dicha delincuencia. Dicha transparencia organizativa a su vez provocará que las personas físicas vinculadas a la sociedad no delincan ante la certeza del coste que la realización del delito les supone por la vía de resultar descubiertas, ser finalmente sancionadas y no poder disfrutar de las ventajas económicas derivadas del delito cometido (Serrano, 2016, p. 3).

El jurista Bajo Fernández se decanta a favor de su incorporación, tanto por el creciente número de delitos empresariales que insta al legislador a promover un verdadero ciudadano corporativo exigiendo la autorregulación en las empresas, cuanto por el beneficio que tiene la empresa del hecho delictivo, y la dificultad de identificar a sus responsables, convirtiéndose la responsabilidad penal en una tercera vía de imputación, cumpliendo con las recomendaciones del Consejo de Europa, en cuanto constituye una respuesta efectiva y disuasoria en la lucha contra los delitos de la empresa (Bajo Fernández, 2009, pp. 77-102).

En nuestro país, hemos optado por una respuesta penal, esto es así, pues a partir de la publicación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto del 2014, se introdujo un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, reformado el 17 de febrero de 2021 mediante la Ley Orgánica Reformativa Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción. Previo a analizar el fundamento preventivo y procesal de su incorporación en nuestro país, es necesario reflexionar desde un ámbito político criminal, procesal y dogmático sobre los fundamentos de esta institución en cuanto imputación de hechos delictivos a personas jurídicas que responderán como consecuencia de ello, para lo cual nos remitiremos a la experiencia española, así:

1.- El Principio de Derecho Romano *Societas Delinquere non potest y societas punire non potest*, (la sociedad no puede delinquir por lo cual no puede ser castigada) en la actualidad sigue teniendo relevancia en el derecho penal continental, y es aún controvertida la discusión en cuanto a si esta

incorporación de la responsabilidad penal ha derogado el subprincipio *societas delinquere non potest* (la sociedad no pueda cometer delito), o sigue en vigencia. Así, una parte de la doctrina española sostiene que, a partir de la incorporación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la sociedad no puede delinquir Gómez (2021, p. 99), esto por cuanto:

(i) la persona jurídica responde por un delito cometido por una persona física, por lo cual la sociedad según el Código Penal Español sigue sin poder delinquir, pues los casos en los que la sociedad responde con una pena son casos en los que quien delinque no es la sociedad sino es la persona física quien comete un delito, por el cual responderá también la persona jurídica, siendo en la práctica la responsabilidad de esta última, objetivamente automática; y,

(ii) la empresa realmente no responde con una pena por los delitos cometidos, por cuanto el Código Penal Español, denomina penas para personas jurídicas lo que en realidad son medidas administrativas o de seguridad, y no de naturaleza penal, Sánchez (2011, pp. 178-179). En España se establece expresamente que son penas, divididas en 2 grandes grupos: las multas como sanción pecuniaria y medidas como la disolución, clausura, suspensión, intervención judicial, etc.

Mientras que otra parte de la doctrina (Martínez Patón, Bajo Fernández) se decantan por indicar que el referido axioma en latín no es sino una frase inventada en 1881 por Von Liszt para resumir en latín la doctrina de Feuerbach en cuanto las personas jurídicas no podían delinquir, Martínez (2016, pp. 60-121) y conciben a este axioma como una proposición meramente normativa, que no impide el “reconocimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas” (Martínez, 2016, pp. 112-148).

2.- Los Estados soberanos cada vez son más proclives a incorporar la responsabilidad penal, porque la normativa internacional se los impone, además esta normativa internacional es más amplia en cuanto no se circunscribe únicamente al derecho penal económico. Tanto en Europa, en

España cuánto en el Ecuador, nuestros asambleístas legislan para atender compromisos internacionales y presiones del Derecho Internacional y Comunitario, así la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmado por casi todos los estados, que regula cuestiones de política criminal en materia de prevención de la corrupción, ejerce presión sobre los estados soberanos puesto que si no lo firman, el estado queda fuera de importantes organizaciones internacionales.

En el caso ecuatoriano por ejemplo en el año 2016 fue aceptado en el Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organización que en el 14 de diciembre de 1960 firmó su Convenio Fundacional en París, que entró en vigencia el 30 de septiembre de 1961, que en 1976 emitió las Líneas directrices para empresas multinacionales Casanovas (2012, p. 64), y en el año 1999 emitió los denominados Principios de Gobierno Corporativo Casanovas (2012, pp. 62-63), en el cual se establece entre otras, la obligación internacional de incorporar esta responsabilidad penal, y si no se firma el convenio y se incorpora esa responsabilidad podría verse afectado el proceso de adhesión o la permanencia en esa organización, lo que ha determinado que se legisle al respecto, aunque muchas veces no encaje con el propio ordenamiento interno, cuya incorporación puede ser contraria al principio constitucional de culpabilidad, entre otros.

Por lo cual, es pertinente para nuestro estudio, establecer si en nuestro país estos fundamentos de su introducción: (i) responde a las características que la normativa internacional impone en cuanto al patrón de modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas; y, (ii) si este sistema es compatible con los principios limitadores del *ius punendi* de nuestra Constitución. Para lo cual se advierte que:

2.1.1 Modelo de Responsabilidad Penal Recomendado por la Normativa Internacional

En cuanto a la primera cuestión, es necesario advertir, que ni en España, ni en Ecuador es pacífica la discusión sobre el modelo de imputación adoptado, sin embargo, la hipótesis que se sostiene en este ensayo investigativo y que será analizada en líneas posteriores, es que en nuestro país el legislador optó por un sistema de heterorresponsabilidad, para imputar penalmente a las personas jurídicas, siendo así el sistema adoptado responde al impuesto por la normativa internacional, esto es así pues:

- La OCDE en el caso ecuatoriano, insta a incorporarla, con la finalidad de restablecer a su estado anterior la situación alterada por el delito, pues si éste fue cometido en la persona jurídica evidencia un beneficio para ésta, que probablemente ha provocado un perjuicio a terceros, por lo que es necesario revertirla reparando el daño causado a terceros, recuperando los activos producto del delito, a fin de que la empresa advierta que la comisión de un delito no le resulta beneficiosa, así como también la idea que cuando se comete un delito en una empresa es porque no funciona bien, no está organizada, controlada o vigilada, y la respuesta penal sirve como prevención general y especial para el resto de empresas.

- Toda esta normativa internacional propone que los Estados regulen esta responsabilidad penal conforme con uno de los dos grandes modelos o sistemas de atribución, a saber, el modelo de transferencia, vicarial o de heterorresponsabilidad (en el cual el delito lo comete una persona física con alguna relación con la jurídica y quien responde además de la física es la persona jurídica, ya que se le transfiere su responsabilidad); y, el de autorresponsabilidad (en el cual la persona jurídica responde por el hecho propio). De estos dos sistemas, la normativa internacional se decanta por recomendar la incorporación del modelo de heterorresponsabilidad.

- Los elementos comunes del modelo recomendados por la normativa internacional, nos trasladan a un aspecto procesal importante sobre las consecuencias procesales de cada uno de estos sistemas.

En un régimen de heterorresponsabilidad, vicarial o de transferencia, en términos del principio acusatorio, la Fiscalía tiene la carga probatoria en cuanto al delito cometido por la persona física, y si quiere acusar a la persona jurídica, deberá probar los hechos de conexión, esto es, la relación de la persona física que perpetró el delito con la persona jurídica y el beneficio para la empresa; por su parte, la defensa deberá probar la ausencia del hecho de responsabilidad penal de la persona física, y en lo que se refiere a la persona jurídica la incorporación de un modelo eficaz de prevención de delitos para desacreditar los hechos de conexión.

En un sistema de autorresponsabilidad, en términos del modelo acusatorio, la Fiscalía debe demostrar el hecho propio de la persona jurídica, constituido que de acuerdo a la doctrina que defiende esta tesis (Gómez Jara y Gómez Tomillo), constituye el defecto de organización (ya sea como objeto de imputación objetiva o de la culpabilidad de la persona jurídica); y, la defensa debe probar que la persona jurídica se encuentra organizada de forma correcta, pues cuenta con un modelo plenamente eficaz.

- En algunos Estados de Estados Unidos, la persona jurídica responde cuando no se puede imputar a la persona física, como en el caso que se haya cometido el delito, pero no se sabe quién lo cometió. En el Código Penal Español y en el ecuatoriano, se puede acumular a la responsabilidad penal de la persona física, pues hay casos en los que se castiga a la persona jurídica aun cuando no se castiga a la persona física (sobreseimiento, fallecimiento de persona física, inimputabilidad), esas causas de exclusión de la responsabilidad penal no pueden ser transferidas a la persona jurídica, y es en lo cual una parte de la doctrina española se para indicar que en España el sistema

de imputación a las personas jurídicas no sería un sistema vicarial puro, sino uno mixto Gómez, (2021, p. 99) con igual razonamiento en nuestro país se ha querido sostener que nuestro sistema de imputación penal es mixto.

Por lo cual, para concluir que nuestro país cumpliría con los denominadores comunes propuestos por los sistemas en derecho internacional, es necesario analizar cuál es el sistema que ha sido adoptado por el Ecuador, para lo cual abordaremos comparativamente, el sistema español, recordando que como adelantamos *ut supra*, no es pacífica la doctrina al respecto; decantándose la jurisprudencia española por sostener que el sistema adoptado después de las reformas del 2015 es el de autorresponsabilidad, lo cual será abordado en el siguiente punto.

2.1.2 El sistema de Heterorresponsabilidad y los Principios Constitucionales del Ius Puniendi

Ahora bien, en cuanto a la segunda cuestión, es necesario analizar si este sistema de heterorresponsabilidad recomendado por los instrumentos internacionales, es compatible con los principios limitadores del *ius puniendi* propios de un estado democrático y resultantes del principio de culpabilidad, a saber: el principio de personalidad de las penas y el principio de *non bis in idem*. Gómez, (2016, pp. 144-145)

Entre otros países, España y Ecuador prevén al principio de culpabilidad, como límite constitucional al monopolio punitivo del Estado, por lo que, al establecer una responsabilidad penal de la persona jurídica, se debe garantizar el reconocimiento y respeto de este principio constitucional. Como fue advertido con antelación, de los modelos de imputación penal, es el vicarial, en el cual la doctrina y jurisprudencia española observa transgresión a este principio, por lo cual procederemos analizar si este modelo respeta o no el principio en mención.

Al respecto del principio de culpabilidad la Constitución del Ecuador (2008), establece en el artículo 76 numeral 2 que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Nuestra Corte Constitucional en sentencia (Sentencia Nro. 53-20-IN/21, 2021) se ha decantado por indicar que la presunción de culpabilidad vulnera el principio constitucional de inocencia y que la responsabilidad penal objetiva y el derecho penal de autor son inconstitucionales. En el Ecuador, respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica no existe jurisprudencia o pronunciamiento de la Sala Especializa de lo Penal de nuestra más alta Corte de justicia ordinaria¹.

Uno de los subprincipios más importantes del principio de culpabilidad, es el de personalidad de las penas, esto es, solo puede imponerse una pena a la persona que comete un delito, de modo que *prima facie* el sistema de heterorresponsabilidad sería contrario a este principio, pues impone una pena a una persona jurídica por el delito perpetrado por una persona física, en cambio en un sistema de autorresponsabilidad, en el cual se está castigando a la persona jurídica por el hecho realizado por la propia persona jurídica, automáticamente se podría sostener su compatibilidad con el principio de personalidad de las penas (Gómez V. , 2012, p. 372).

En cuanto al principio de *non bis in idem* éste podría verse afectado desde un punto de vista sustantivo cuando un socio responda por el delito y se le imputa no solo a la persona física que perpetró el delito, sino a la persona jurídica, se estaría castigando al mismo tiempo al socio por un delito por el cual ya fue condenado, y procesalmente se advertiría este doble enjuiciamiento de la persona física en tanto persona física y socia de la persona jurídica. Al respecto una parte de la

¹ Valga indicar que la única sentencia en la cual hasta el momento se declaró la culpabilidad de la persona jurídica por delito de defraudación tributaria en primera instancia (Tribunal de Garantías Penales Iñaquito), fue revocada ratificando su inocencia en segunda instancia (Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha), y finalmente fue declarado improcedente el recurso de casación (Sala Especializada Penal caso Nro. 17282-2017-03592), sin embargo en ninguna de las resoluciones judiciales indicadas, se puede advertir alusión alguna ni al modelo de imputación adoptado en el Ecuador, ni al principio de culpabilidad.

doctrina refiere que el sistema de heterorresponsabilidad, no vulnera este principio pues la persona jurídica tiene personalidad jurídica, por lo cual no se daría la triple identidad para afirmarse la existencia del doble juzgamiento, en cuando a la identidad de la persona condenada (Gómez V. , 2012, p. 376). Y otra parte de lo doctrina sostiene que es el sistema de autorresponsabilidad el que no vulnera este principio, pues el delito lo comete la persona jurídica, ya que en realidad ésta es castigada por el hecho propio de la propia corporación, por el defecto de organización, lo que implicaría una nueva teoría del delito para las personas jurídicas (Gómez V. , 2012, p. 376).

Una vez, que hemos analizado comparativamente con España, cuál de los modelos de responsabilidad penal responde a las exigencias de la normativa internacional y si este sistema es compatible con los principios limitadores del *jus punendi*, podemos sostener que no es pacífica la discusión sobre cuál es el modelo adoptado en España, sin embargo, en cuanto a la realidad ecuatoriana, la hipótesis que se sostiene en este ensayo investigativo, es que nuestro legislador ha adoptado el sistema de imputación vicarial, pues se exige que el delito lo cometa una persona física, por lo cual en este contexto la responsabilidad penal de las personas jurídicas se adaptaría a los requisitos exigidos por la normativa internacional; así como también podemos sostener que el sistema de heterorresponsabilidad vulnera los principios del *jus punendi*, mientras que el modelo que no lo vulnera es el de autorresponsabilidad.

2.1.3 Fundamentos Preventivos y Procesales

Ahora bien, continuamos entonces, abordando los fundamentos preventivos y procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al respecto es de advertir que su valoración es positiva por las siguientes consideraciones:

1.- Un fundamento en sentido preventivo, pues se trata de prevenir, de estimular en las empresas la incorporación de programas de cumplimiento, que en su seno prevengan la posibilidad de ilícitos penales y administrativos.

2.- Un fundamento esencialmente procesal, pues se trata de facilitar la investigación jurídico penal procesal en el seno de las grandes estructuras societarias, así como en las pequeñas, pero sobre todo en las grandes estructuras que tienen un poder, una complejidad enorme y que en cuyo seno resulta difícil a la Fiscalía investigar, la introducción de la responsabilidad penal impacta con gran trascendencia en el proceso penal, pues es el mecanismo a través del cual el Estado busca investigar específicas formas de delincuencia empresarial con la colaboración en las empresas, de ahí la importancia de la cooperación de la persona jurídica en el proceso y el haber implementado un programa de cumplimiento antes de la perpetración del delito, lo cual es considerado en nuestro país, como circunstancias atenuantes siempre que haya sido eficaz.

Sin embargo, en este contexto, existen problemas procesales, pues si bien la persona jurídica es parte en el proceso penal y tiene que ser titular del derecho de defensa, al igual que las personas físicas, existe polémica en cuanto a quien le corresponde la carga probatoria del defecto de organización.

Nuestra postura se decanta a favor de la adopción de la responsabilidad penal, no sólo porque ésta sea una exigencia convencional de lucha contra la corrupción transnacional, sino por cuanto este nuevo fenómeno de la delincuencia económica transnacional, requiere respuestas efectivas y convincentes que abonen a una cultura empresarial de legalidad a través de la auto regulación de las empresas, en especial en aquellos casos que por su complejidad impiden determinar a los responsables que con su conducta las han beneficiado, generando impunidad, pues la mayoría de estos delitos se cometen a través de personas jurídicas, siendo enfáticos en que la

efectividad de esta respuesta al fenómeno criminal transnacional está supeditada al modelo de imputación que se adopte, acorde a nuestro derecho penal continental.

2.2 Modelos de Imputación Penal de Personas Jurídicas

Antes de abordar el modelo adoptado en el Ecuador, nos referiremos brevemente a los principales modelos de imputación que establece la doctrina, así: (i) modelo de heterorresponsabilidad, vicarial, o de transferencia; (ii) modelo de autorresponsabilidad; y, (iii) modelo mixto.

2.2.1 Modelo de Heterorresponsabilidad

En el cual el delito lo comete una persona física con alguna relación con la persona jurídica y quien responde además de la física es la jurídica, esto es así, pues se le transfiere la responsabilidad penal de la persona física, en otras palabras, la persona jurídica no responde por el hecho propio cometido sino por el hecho propio cometido por un tercero, por un hecho ajeno (Castillejo, 2019, p. 585).

Siendo tres los presupuestos del modelo de heterorresponsabilidad: “a) Comisión de una infracción por parte de un agente de la empresa; b) actuación en el ejercicio de funciones; y c) actuación en beneficio de la empresa” (Pozo, 2018, p. 31). Este modelo es propio de la práctica angloamericana Gómez (2006, p. 45), el cual no ha estado exento de críticas, al considerarlo “que adolece de graves defectos por ser contrario, principalmente, a la prohibición de la responsabilidad penal por hechos ajenos”, y porque implica, además, una responsabilidad objetiva (*strict liability*) (Nieto, 2008, p. 88).

El autor Nieto Martín, sin embargo, pone énfasis en que más allá que este sistema acarree un problema constitucional, es su deficiencia político criminal, al no atender “la naturaleza propia de la delincuencia empresarial”, lo que lo torna no aconsejable en la práctica Nieto (2008, p. 120),

posición compartida por el autor ecuatoriano Pozo Torres, quien al respecto de las disfunciones de este sistema advierte que:

La aplicación de un modelo vicarial en sus dos versiones de agentes, no son aconsejables político-criminalmente, porque con una versión estricta (*identification theory*) se puede llegar a tener objetivos totalmente diferentes a los que se busca con la responsabilidad penal de las empresas, y la versión amplia (teoría vicarial del *respondeat superior*), por sus bases jurídico-civiles y evolución de sus requisitos, se ha ido desdibujando, acercándose a un modelo de culpabilidad de empresa, pero con fundamentos distintos, con lo cual existe una inconsistencia teórica, lo que puede acarrear inseguridad en su aplicación. Además, al ser una responsabilidad objetiva de la empresa, impide la incentivación a la cooperación con la administración de justicia o autoridad administrativa para poder esclarecer y descubrir delitos cometidos (Pozo, 2018, p. 43).

Conforme lo asevera el profesor español Gómez Martín, este modelo no necesitaría de una teoría del delito paralela para personas jurídicas, ya que para la imputación de la persona jurídica bastaría con demostrar el hecho de conexión de la persona física con la empresa, indicando que los más habituales son: “la concurrencia en la persona física que comete el hecho en un poder de administración o representación suficiente de empresa y en la actuación en su nombre y su provecho o beneficio.” (Gómez V. , 2012, p. 341).

2.2.2 Modelo de Autorresponsabilidad

En el cual la persona jurídica responde por el hecho propio, la persona jurídica puede cometer delitos, no responde por el delito perpetrado por el administrador, el representante legal, o por el ilícito cometido en acción u omisión por el *Compliance Officer*, sino que responde por su propio hecho (Gómez C. , 2016, pp. 252-276).

Este modelo, intenta articular la responsabilidad penal de la persona jurídica basándose en un injusto propio y/o una culpabilidad propia, totalmente autónomos de los de la persona física, y que gira alrededor de un defecto de organización, de cultura de cumplimiento empresarial, de conducción empresarial o de una respuesta reactiva frente al delito, cuyo fundamento radica en que la persona jurídica responde penalmente por no haberse organizado de una manera adecuada, a tal suerte que haya facilitado o incentivado en sus miembros, la perpetración de delitos en su beneficio, es decir, este “defecto de organización” debería constituir por sí mismo lo que se ha dado por llamar el “delito corporativo”, y no los concretos delitos de las personas físicas que se atribuyen a las personas jurídicas, por más que se perpetren en beneficio o provecho de éstas (Gómez C. , 2016, pp. 89-100).

Este modelo se decantaría por una teoría jurídica del delito paralela, en la cual la acción, consistiría en la capacidad de organización de la persona jurídica, en cuanto a la tipicidad objetiva como relación del riesgo entre acción y resultado sería el defecto de organización, en los predios de la tipicidad subjetiva, el dolo consistiría en el conocimiento organizativo de este riesgo empresarial, y la culpabilidad estaría dada por el incumplimiento de la legalidad de la empresa (Gómez C. , 2016, pp. 102-109). No se profundiza sobre esta teoría, tomando en cuenta que el objetivo de este ensayo académico es abordar en primer lugar el modelo de responsabilidad penal que ha adoptado el legislador ecuatoriano, y en ese contexto establecer a cuál sujeto procesal le corresponde la carga probatoria del defecto de organización en nuestro país. El estudio exhaustivo de la conveniencia o no de la referida teoría del delito será abordada en un próximo estudio.

2.2.3 Modelo Mixto

Ciertos sistemas han adoptado un modelo mixto, uno de ellos es el elaborado por el autor alemán Tiedemman, Gómez (2006, p. 163) el cual radica en que, sin perjuicio de independizar la

responsabilidad penal de las personas jurídicas, se apoya claramente en la transferencia de los delitos perpetrados por las personas físicas, derivando una mayor autorresponsabilidad con base en el defecto de organización. Es de adelantar, que de acuerdo con una parte de la doctrina española (Gómez Tomillo, Feijoo Sánchez) el sistema español adopta este sistema, en función de varias disposiciones que lo regulan.

2.2.4 *Modelo de Imputación en España*

Una vez que tenemos claro, cuáles son los modelos de imputación, procedemos a analizar cuál de estos modelos de imputación impera en España, al respecto la doctrina no es pacífica, pues mientras parte de ella sostiene que es un sistema mixto el adoptado, otra parte sostiene que es el de autorresponsabilidad, y otra que las reformas del 2015 reiteran un modelo de imputación de heterorresponsabilidad.

El legislador español, al incorporar en el 2015 las nuevas reformas, parece decantarse por un sistema de autorresponsabilidad, al dejar sentado en la exposición de motivos, en el Preámbulo de esta ley, que es la vulneración al debido control el fundamento de su responsabilidad (Preámbulo de, LO 1/2015). Con lo cual concuerda el Consejo de Estado en el dictamen al referido proyecto de reforma, pronunciándose en cuanto la acreditación de esta falta de debido control sea acreditada por la Fiscalía (Dictámen 358/1013, 2013).

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Supremo en España, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha interpretado que el sistema adoptado es el de autorresponsabilidad, pues esta responsabilidad deviene de una conducta propia de la persona jurídica -distinta de la física- valiéndose para ello de la teoría del defecto de organización como fundamento de su responsabilidad y concibiendo al delito perpetrado por la persona física como una presupuesto y no como fundamento de su responsabilidad, por lo cual es Fiscalía quien debe demostrar tanto el

delito de la persona física cuanto el grave defecto de organización de la persona jurídica (Sentencia Nro. 154/2016, 2016) de 29 de febrero de 2016), posteriormente reitera esta línea jurisprudencial, en la (Sentencia Nro. 221/2016, 2026) de 16 de marzo de 2016, en la 234/2019 de 08 de mayo de 2019, criterio que ha mantenido en alrededor de 130 sentencias.

Contrariamente, la Fiscalía General del Estado Español, en sus circulares, específicamente en la número 1/2016, de 22 de enero de 2016, se decanta por un modelo de heterorresponsabilidad, concibiendo como una excusa absolutoria a los programas de cumplimiento eficaces, por lo cual es la persona jurídica quien debe demostrarlos.

Al respecto el profesor Gómez Aller, refiere a que en España se distinguen siete rasgos fundamentales de este sistema, y uno de los rasgos más importantes es la parcial autonomía e independencia de la persona jurídica frente a la física que haya perpetrado el delito, pues indica que:

a) puede condenarse a la persona jurídica, aunque no se haya podido condenar a la persona física, no se haya podido descubrir exactamente quién fue, no se haya podido dirigir el procedimiento contra él, haya fallecido o se haya sustraído de la acción de la justicia; y, b) las circunstancias agravantes y atenuantes relativas a la culpabilidad que concurren en la persona física no son trasladables a la persona jurídica. Estableciendo como excepción cuando como consecuencia de los mismos hechos se impongan a la persona física y a la jurídica, penas de multa, en cuyo caso sus cuantías deberán ser moduladas a fin de que no sean desproporcionadas en relación a la gravedad de los hechos cometidos (Barranco, Gómez, Lascuraín, & Nieto, 2018, pp. 129- y sgtes).

En cuanto a las posiciones que se decantan por el hecho propio de la persona jurídica, existen diferentes concepciones relacionadas al defecto de organización como la sostenida por el

profesor Gómez Jara quien defiende la tesis que estamos ante un hecho propio de una persona jurídica consistente en el defecto de organización, reconstruyendo la teoría del delito para el caso de las personas jurídicas, cuyo contenido será diferente al de las personas físicas. Así la acción sería la capacidad de acción bastando incluso la capacidad civil, en cuanto a la tipicidad objetiva, defiende la tesis de la imputación objetiva del resultado de la conducta realizada por el sujeto que implica que esa conducta crea un riesgo típicamente relevante que se realiza en el resultado trasladado al ámbito de las personas jurídicas, traducido a la idea del defecto de organización, en cuanto a la parte subjetiva existe una transferencia de la persona física a la jurídica; y, en cuanto a la culpabilidad refiere a la conducción debida, pues será culpable la persona jurídica si adopta una actividad económica contraria a derecho, de incumplimiento del derecho (Gómez C. , 2016, pp. 102-109).

Al respecto el profesor Gómez Martín refiere que llegar a esta conclusión de dotar de nuevo contenido a la teoría del delito, con un nivel de exigencia muy inferior a la teoría del delito para personas físicas, no es razonable, es inventarse una teoría del delito sin basarse en la teoría del delito de los últimos 200 años, y bajar los estándares conceptuales político-criminales de la atribución de responsabilidad penal, sin embargo ésta sería la única forma que el sistema vicarial no fuera contrario al principio de personalidad de las penas, ni al principio de culpabilidad. Finalmente, en cuanto a la imputación subjetiva, el dolo y la imprudencia; y, la culpabilidad si el sujeto es imputable, son elementos personales que no se pueden comunicar, no tiene sentido entonces comunicar el dolo y la capacidad de culpabilidad a sujetos distintos en los cuales concurren circunstancias personales, aquí sucede lo mismo, no se puede transferir, comunicar la parte subjetiva del tipo, el dolo o la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica a la física, lo que lleva a concluir que si la persona jurídica va a responder penalmente lo va hacer objetivamente,

no de acuerdo a un esquema de responsabilidad objetiva porque ni se le puede trasladar el dolo, ni la culpabilidad de la física, ni en la propia persona jurídica puede concurrir dolo ni culpabilidad (Gómez V. , 2012, pp. 358-372).

Otra sector de la doctrina, como el profesor Gómez Martín sostiene que en el Código Penal Español, a partir de la incorporación en el 2010 se acoge un modelo vicarial, el cual es ratificado en apariencia por las reformas del 2015, pues en las dos vías de atribución de responsabilidad penal se exige que el hecho haya sido cometido por una persona física vinculada a la persona jurídica, así: a) Delitos cometidos por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho; y, b) delito cometido por un empleado, el sujeto debe estar sometido a la autoridad de una persona con capacidad de decisión, organización, control de la empresa, que haya podido cometer el delito por haber infringido los deberes de control, aquellos sujetos bajo los que esas personas se encuentran sometidos. Además, el delito debe ser cometido en beneficio directo o indirecto de una persona jurídica, por lo cual indica que el sistema español es un sistema fundamentalmente de responsabilidad penal vicarial, que tienen elementos fundamentales con los denominadores comunes propuestos por los sistemas en derecho internacional (Gómez V. , 2012, p. 345).

A criterio del referido doctrinario, respalda su afirmación el hecho que en la primera vía de imputación establecida en el Art. 31 bis, 1 del Código Penal Español, el legislador ha previsto literalmente la responsabilidad objetiva de la persona jurídica por el actuar de otro, frente a lo cual la doctrina contraria sostiene que este precepto debe interpretarse en el sentido que sólo es posible atribuirle responsabilidad si el delito se produce por un defecto de organización, a fin de no contravenir el principio de culpabilidad (Gómez V. , 2012, p. 347).

Analiza el doctrinario que de manera similar en España en aquellos casos de criminalidad compleja en los cuales no se pueda establecer quién cometió el delito o no se pueda declarar la

culpabilidad de la persona física, es posible el juzgamiento de los partícipes aunque no se pueda acreditar autoría, ya que la responsabilidad del partícipe es de accesoriidad limitada a la del autor, esto es que depende de la acreditación de un hecho típico y antijurídico por parte del autor, y en el caso de las personas jurídicas bastará entonces la acreditación de un hecho típico y antijurídico de una persona física “que presente vinculación típica con la sociedad, aunque no se sepa exactamente de quién se trata o, sabiéndose, su responsabilidad criminal se encuentre extinguida” (Gómez V. , 2012, p. 370), respaldándose además en que el Art. 31 bis, establece una compensación de multa para no afectar el *bis in idem*, cuando coincidan el capital tanto de la persona jurídica cuando del administrador.

2.2.5 Modelo de Imputación adoptado en el Ecuador

En nuestro país, conforme lo establece el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, la responsabilidad penal se contrae a un *numerus clausus* de infracciones, siendo oportuno advertir que nuestra Corte Constitucional en sentencia (Sentencia Nro. 001-18-SIN-CC., 2018), de 27 de febrero de 2018, se pronunció sobre la constitucionalidad del Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal, indicando en lo medular que no transgrede el principio de reserva de ley ni el principio de igualdad.

Para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas de acuerdo a nuestra normativa, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- La comisión de uno de aquellos delitos para los cuales se prevé responsabilidad penal de la persona jurídica.

2.- La persona física autora del referido delito debe presentar un vínculo de conexión con la jurídica, ya sea porque tenga poder de representación o dirección, o por ser empleado de ésta, en la medida que actúa bajo órdenes o instrucciones de los primeros.

3.- Que el delito se haya cometido para beneficio de la persona jurídica o de sus asociados.

La postura que se defiende en este trabajo investigativo es que en el Ecuador el legislador ha adoptado un modelo vicarial, pues como se advierte la actuación (acción u omisión) de las personas físicas antes indicadas, debe cumplir con criterios de imputación para de esta manera poder atribuir a la persona jurídica el delito perpetrado, esto es, ha de cometer el delito de que se trate para beneficio de la persona jurídica o de sus asociados (hecho de conexión). De esta forma se tiene que esta responsabilidad penal no es directa, sino que precisa que otra, en este caso la persona física haya perpetrado el delito, siendo irrelevante, para la determinación de esta responsabilidad, la culpabilidad de la física. Lo cual responde a un modelo de heterorresponsabilidad, pues asume que el delito es realizado por la persona física, y se transfiere a la persona jurídica por el vínculo de conexión que tiene la persona física con relación a la persona jurídica (aspectos esenciales de referencia).

Además, en el Código Orgánico Integral Penal, esta responsabilidad penal se puede acumular a la de la física, pues hay casos en los cuales se castiga a la persona jurídica aunque no se castiga a la persona física, así la persona jurídica podría responder incluso si se ha dictado auto de sobreseimiento, o por fallecimiento se ha extinguido la responsabilidad de la física, siempre que quede acreditado el hecho la persona jurídica podría responder, pues esa causa de exclusión no se puede transmitir a la persona jurídica, por lo que en juicio se puede acreditar el hecho en ausencia de la persona física, aun cuando no se le pueda condenar, pero sí a la persona jurídica por transferencia del hecho base comprobado. Así como el caso que no se pueda condenar a la persona física que ha cometido un hecho típico y contrario a derecho, pero que no es penalmente responsable, esa causa de exclusión de la responsabilidad penal no puede ser transferido a la persona jurídica.

Sin embargo, tampoco es pacífica la discusión en nuestro país, en cuanto a cuál es el modelo de imputación de responsabilidad penal adoptado, pues una parte de la doctrina como el citado profesor Pozo, insiste que rige un modelo mixto en el Ecuador -eso sí diferente al mixto español-, pues es un modelo de heterorresponsabilidad o vicarial, pero dotado de algunos rasgos de autorresponsabilidad como la autonomía, ya que en la reforma del año 2021 al Código Orgánico Integral Penal, no sólo se desarrollan los programas de cumplimiento o *compliance*, que se instituyen como elemento atenuante a la hora de decidir sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuyo defecto es lo que, precisamente, debe producir el cometimiento de delitos; sino supuestos en los cuales se permite la responsabilidad autónoma como en los artículos 49 inciso 2 (la independencia de la responsabilidad frente a la de la persona física) y Art. 50 del COIP (no se transfiere circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad de la persona física) (Pozo, 2018, pp. 68-78).

Ahora bien, es necesario indicar que, si pretendemos seguir siendo fieles a los principios fundamentales del Derecho Penal, en nuestro país efectivamente, deberíamos considerar que el núcleo del injusto típico de la persona jurídica radique en la violación de su deber de adecuada autoorganización para de esa manera evitar la comisión de delitos en su provecho, en el marco de las actividades sociales que desarrolla. Esto es que se fundamente su responsabilidad penal, con base a su hecho propio y no exclusivamente en el hecho de conexión cometido por las personas de referencia, pues aun cuando éste constituya presupuesto de su responsabilidad, no puede ser considerado su fundamento.

Acertadamente, el doctrinario peruano García refiere a que en Europa se ha implementado un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, y el modelo que, a su criterio, más se ajusta a los estándares actuales de imputación, es el de autorresponsabilidad, esto es, así pues,

el modelo de heterorresponsabilidad, no responde a un sistema penal de la culpabilidad personal (García, 2014, pp. 89-114).

Sin embargo en el Ecuador el legislador ha instituido esta responsabilidad fundamentada en el hecho de otro, o responsabilidad objetiva, por lo que respetando el principio de legalidad, ésta se construye exclusivamente a partir de la transferencia o imputación de la responsabilidad penal de la persona física que comete el delito en su beneficio (mera responsabilidad objetiva), ya que la prevención del delito que incumbe a la persona jurídica es considerada por el legislador ecuatoriano únicamente como atenuante. Sin desconocer efectivamente que la responsabilidad objetiva o automática, es contraria al principio de culpabilidad.

Y si bien es cierto algunos autores ecuatorianos (Pozo, Liñán Lafuente, Pazmiño Ruiz) se han decantado por la interpretación constitucional directa del juez que no contravenga al principio de culpabilidad, a saber, autorresponsabilidad, sin embargo, como lo hemos analizado el legislador ecuatoriano ha establecido un sistema vicarial, e interpretarlo de manera distinta sería violar el principio de legalidad y la obligación de los jueces y juezas de interpretar literalmente los tipos penales, establecida en el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo cual tomando en cuenta que el sistema constitucional ecuatoriano pasó de ser difuso a un concentrado, ya no permite -a la justicia ordinaria- inaplicar una norma que el juzgador creyere inconstitucional, sino que existen dos vías constitucionales que permitirán con seguridad jurídica solucionar este problema, la una a través de una consulta de norma, y la otra a través de una acción de inconstitucionalidad.

2.3 La acreditación del defecto de organización en el Ecuador

2.3.1 Defecto de Organización

Previo a analizar a quién le corresponde la acreditación del defecto de organización en nuestro país, es necesario definir al defecto de organización, para lo cual el autor peruano García indica que:

El defecto organizativo no es lo que constituye la infracción, sino una incumbencia de la empresa que la hace penalmente competente por el delito realizado en el marco de la organización empresarial (...) Si bien no pesa sobre la empresa un deber jurídico de incorporar un programa de cumplimiento, se considera una incumbencia suya hacerlo (...) de tal manera tal que resultará responsable de aquellas infracciones penales producidas en situación de non-compliance que podría haberse evitado con una adecuada organización de la empresa (García, 2014, pp. 290-292).

Como se advirtió con antelación en España, si bien no es obligatorio jurídicamente para la empresa incorporar un sistema de cumplimiento normativo, sin embargo en caso de la perpetración de un delito en la empresa, no contar con un sistema de cumplimiento o tenerlo de manera defectuosa (meramente formal o inidóneo), le haría responsable penalmente por este defecto de organización, resultando en la práctica de suma importancia tenerlo no sólo por el estímulo jurídico en cuanto a su adopción, sino porque en el mundo globalizado en el cual nos desenvolvemos la confianza y seguridad entre empresas nacionales y multinacionales, es primordial, la cual se obtiene -entre otros- con los sistemas de cumplimiento normativo, para lograr una cultura del buen gobierno corporativo.

Siendo los programas de cumplimiento primordiales para atenuar –en el Ecuador- eximir o atenuar -en España- la responsabilidad penal de la persona jurídica, es oportuno recordar, que en

un sistema de heterorresponsabilidad, de transferencia o vicarial, como el de Estados Unidos o el de nuestro país, los programas de cumplimiento no exoneran de responsabilidad penal a la empresa, sino únicamente atenúan la pena, por lo que esta consecuencia jurídica de la implementación del sistema de cumplimiento normativo, radica en lo medular en que si bien la empresa previamente ha sido diligente en incorporar este sistema de cumplimiento, sin embargo esta implementación falló, por eso se perpetró el delito, por lo cual la persona jurídica es responsable penalmente.

2.3.2 *Acreditación del Defecto de Organización en España*

No obstante, independientemente del modelo de imputación que se adopte, en España se valora como atenuante tanto el hecho que la empresa pueda reaccionar ante el defecto de organización incorporando el sistema normativo *ex ante* de manera parcial, o por la ausencia de éste, incorporándolo *ex post*, a fin de ser valorada por el juez para atenuar. En nuestro país, el legislador ecuatoriano ha optado por considerar como atenuante que la empresa *ex ante* haya incorporado un sistema normativo eficaz. Y en este contexto, igualmente, como lo analiza la doctrinaria Faraldo, la acreditación del defecto de organización tampoco es pacífica, pues parte de la doctrina española sostiene que debe estar a cargo de Fiscalía y otra que debe ser la persona jurídica quien tendría que acreditarla (Faraldo, 2019, pp. 165-169).

- Si partimos del hecho que el sistema español ha optado por un sistema mixto o de autorresponsabilidad, la jurisprudencia y doctrina no coincide en cuanto a la carga probatoria del defecto de organización, esto es así, pues por una parte como lo analizamos con antelación, el Tribunal Supremo Español, se ha decantado por indicar que corre a cargo de la acusación, sin embargo, debemos advertir que es la empresa la que tiene un plan de cumplimiento y sería mucho más fácil que lo probara la empresa. Si bien en el campo administrativo, en abstracto las personas

jurídicas tienen un deber de cooperación con la administración de justicia, y este deber de colaborar, conforme al Tribunal Europeo no es incompatible con el derecho a la no autoincriminación (caso Murray vs. Reino Unido), sin embargo, al mismo tiempo son titulares de derecho a guardar silencio, no autoincriminarse.

El profesor Gómez Aller, se decanta porque sea la Acusación quien tiene la obligación de acreditarlo, así indica que:

No obstante, las exigencias de los deberes de supervisión, vigilancia y control son diferentes en cada una de las vías: a) En la primera vía, como hemos visto, se imputa responsabilidad a la persona jurídica si el delito fue cometido por uno de sus máximos responsables (...) b) En la segunda vía, el defecto de organización o fallo de control es un requisito de la imputación de responsabilidad. Si la acusación no prueba esa infracción del deber de supervisión, debe absolverse a la persona jurídica (Barranco, Gómez, Lascuraín, & Nieto, 2018, pp. 129- y sgtes).

En el mismo sentido, Nieto Martín, indica que al haberse optado en España, por el Derecho Penal para imputar a las personas jurídicas, el principio de inocencia obliga a que la Fiscalía deba demostrarlo, pues es el fundamento mismo de esta responsabilidad, y sólo podría justificarse la posición de Klaus Tiedeman y de la Fiscalía General si la responsabilidad por la que hubiere optado el legislador español, hubiere sido únicamente administrativa (Arroyo y Nieto, (2013, pp. 16-18).

Otra parte de la doctrina, el Profesor Gómez Tomillo, se decanta por indicar que ésta cuestión es en realidad más teórica que práctica, que si bien la Segunda Sala del Tribunal Supremo en la sentencia 154/2015, parece desprenderse que la carga de la prueba de la inidoneidad del sistema de cumplimiento normativo, es de la acusación fiscal, él discrepa con el Tribunal Supremo por las siguientes razones: (i) se ha diseñado este sistema precisamente para facilitar la

investigación en el seno de entidades societarias muy complejas, con un poder parangonable al del Estado, con una estructura muy compleja; (ii) es incompatible con el fundamento mismo de la institución, pues la acreditación de los elementos de descargo en general, concierne a quien lo alega, como la legítima defensa, alteración psíquica, así como también es razonable eximir de prueba aquello que es normal, en este caso que si se ha cometido un delito en el seno de una empresa es porque su programa de cumplimiento, su mecanismo de prevención está deficientemente articulado; y, (iii) quien tiene la información de este programa es la persona jurídica (Gómez M. , 2015, pp. 37-40).

Sin embargo, incluso la exención de la responsabilidad penal en España no es pacífica, pues existen opiniones que van desde considerarla como perteneciente al tipo objetivo (Tribunal Supremo 154/2016) otros que la considera una excusa absolutoria como la Circular 1/2016 (2016) de la Fiscalía General del Estado.

La posición que se mantiene en este trabajo investigativo, es que en un modelo de autorresponsabilidad, en términos del principio acusatorio, la Fiscalía debe probar el hecho propio de la persona jurídica, que constituye el defecto de organización, es decir que la empresa se encuentra mal organizada ya sea por no haber incorporado un modelo de prevención de delitos, o que ese modelo sea ineficaz, dejando sentado que, en este caso la acreditación exigida al ente acusatorio, sería una especie de prueba diabólica, en especial cuando la empresa tenga un modelo, pues la acusación deberá probar que es ineficaz, recuérdese que la prueba de los hechos negativos es difícil probar. En el caso de la defensa debería demostrar en cambio, que la persona jurídica se encuentra organizada de forma correcta, es decir que no existe tal defecto de organización, pues cuenta con un modelo plenamente eficaz, lo cual tampoco es sencillo para la empresa que ha incorporado previamente un modelo de prevención de delitos, ya que si se comete el delito

desvirtuaría la eficacia del modelo de prevención, pues éste no funciona correctamente ya que se cometió el delito.

- En cambio sí partimos que el sistema adoptado por España es el de heterorresponsabilidad, de acuerdo a la Fiscalía General en la Circular 1/2016, se interpreta que quien deberá demostrar que los modelos de cumplimiento son eficaces para prevenir el delito, es la persona jurídica, pues es un indicio que el modelo es ineficaz, la perpetración del delito, por lo que es la empresa la que debe justificar razones exculpatorias, más aún que es ella quien tiene los recursos y posibilidad de demostrar que pese a la eficacia de su programa se cometió el delito.

En un modelo de heterorresponsabilidad, en términos del principio acusatorio la Fiscalía tiene la carga probatoria en cuanto al delito cometido por la persona física, y para lograr la atribución de éste a la persona jurídica deberá probar los hechos de conexión entre el delito cometido por la persona física y la jurídica, en este sistema no hay que probar que la persona jurídica ha realizado un hecho propio delictivo, sino simplemente que hay un hecho delictivo cometido por la física, por el que responden las dos.

Por su parte la defensa deberá probar todo lo contrario, la ausencia del hecho cometido por la persona física, en lo que se refiere a la persona jurídica la existencia de un eficaz modelo de prevención de delitos, y en cuanto a los hechos de conexión desacreditarlos, ya sea porque el delito no tiene nada que ver con la empresa, o porque la empresa ha hecho todo lo posible para evitarlo con eficaces modelos de prevención de delitos o que la persona física cometió el delito en beneficio propio y no el de la empresa.

2.3.3 La acreditación del Defecto de Organización en el Ecuador

La posición que se defiende en este ensayo investigativo, refiere a que en nuestro país, como lo analizamos en el capítulo anterior, hemos adoptado un modelo de heterorresponsabilidad,

pues los programas de cumplimiento son considerados únicamente como una circunstancia atenuante, y no como una eximente de responsabilidad, imperando entonces en nuestro país la responsabilidad penal de la persona jurídica fundamentada en el hecho ajeno, o responsabilidad objetiva, por lo cual se puede advertir, que siendo considerados únicamente una atenuante su acreditación le compete a la persona jurídica que la alega, y por su parte la Fiscalía está en la obligación de demostrar el defecto de organización de la empresa, para desacreditar la atenuante presentada por la empresa.

Por lo cual, al haber establecido el legislador que su responsabilidad dependa del delito cometido por la persona física, una vez que se demuestre el hecho de conexión, y que la incorporación *ex ante* de los sistemas normativos de cumplimiento, no los haya establecido como obligación de la persona jurídica, sino como una posibilidad para atenuar su responsabilidad, nos permite sostener que se ha optado por el modelo vicarial estadounidense.

Al respecto del sistema estadounidense, el profesor Gómez Jara, analiza que la figura del *Compliance* surge en Estados Unidos, a principios del siglo XX, en New York, como respuesta a la criminalidad de las empresas que colaboraban con la delincuencia, por lo cual se opta por una solución que beneficia al Estado pues traslada la prevención del delito a las empresas, así como incentivo por esta colaboración, una empresa que pudiere verse involucrada en la realización de un delito puede gozar de una atenuación en la responsabilidad penal. Además Estados Unidos optó por la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y siendo parte del sistema anglosajón, funciona en base del principio del *Common law*, por lo que es un sistema flexible que permite gran discrecionalidad al Juez y al Fiscal, que no se basa en el principio de Legalidad como nuestro sistema jurídico romano germánico, sino en la costumbre, el precedente, lo cual es importante

porque permite que la Fiscalía impute o no a la empresa, siguiendo un sistema de responsabilidad objetiva -prohibido en el nuestro (Gómez C. , 2010, pp. 58-63).

En este sistema la empresa responde automáticamente, tanto si una persona física comete un delito y trae beneficio económico para la empresa, o incluso si la persona física tenía la intención de cometer la conducta delictiva, y la empresa no siguió los debidos controles de prevención del delito, por lo que se aplica directamente responsabilidad objetiva tanto para persona física como empresa, en este sistema las personas jurídicas responden penalmente y en el cual los sistemas de prevención del delito pueden valorarse en sede penal, pero no se contempla la exoneración de responsabilidad penal, sino la atenuación del delito, para lo cual debe ser incorporado a la empresa, no necesariamente antes sino después de la comisión del delito, pero sin llegar a sentencia, muestra de su voluntad proactiva para reducir la pena, se debe colaborar con la justicia, identificar a la persona física, y admitir responsabilidad, para reducción de condena (Gómez C. , 2010, pp. 59-61).

Al existir esta amplia flexibilidad, así como discrecionalidad para Fiscal y Jueces, el sistema funciona eficazmente, pues si bien son muy pocas las empresas condenadas, sin embargo a través del Principio de Oportunidad y en específico de los acuerdos de suspensión de procedimiento que evitan que la empresa llegue a una sentencia, los acuerdos no generan impunidad, pues se contempla un reconocimiento de responsabilidad, reparación del daño y medidas que buscan evitar que se vuelva a repetir el delito, por lo cual se cumple con el objetivo de un sistema de *Compliance* (Gómez C. , 2010, pp. 81-87).

Es innegable como se lo analizó en líneas anteriores, que la responsabilidad objetiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico transgrede los más elementales principios del *ius puniendi* de un estado de Derechos y Justicia, ya la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar

que la presunción de culpabilidad vulnera el principio constitucional de inocencia y que la responsabilidad penal objetiva y el derecho penal de autor son inconstitucionales.

El control de constitucionalidad en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, es el concentrado², y es la Corte Constitucional el único organismo que puede realizar un examen de constitucionalidad de normas, por lo cual de conformidad con el Art. 428 de la Constitución (CRE, 2008), los jueces y juezas que en el conocimiento de un caso particular advirtieran que una norma es inconstitucional, deben suspender el proceso, consultar a la Corte Constitucional, para que en aras de la seguridad jurídica, este organismo se pronuncie sobre la constitucional de la norma o realice una interpretación constitucional de la misma, con efectos *erga omnes*. No se profundiza sobre el análisis del control constitucional puesto que no es el objeto de este ensayo investigativo.

El inciso cuarto del artículo 45 de Código Orgánico Integral Penal, prevé que: “La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código”, el numeral 7 en mención, de manera taxativa expresa que: “Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes”, entre ellas es de nuestro interés la establecida en el literal d), que indica: “Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización” Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2021).

² En lo que refiere a procesos ordinarios -como el que nos ocupa-, pues en cuanto a garantías jurisdiccionales tampoco es pacífica la discusión, ya que nuestra Corte Constitucional parecería que opta por un control mixto, sentencias Nro. 1116-13-EP/20, 0010-18-CN/19, 11-18-CN/19.

Como se puede advertir el Código Orgánico Integral Penal ha previsto atenuantes taxativas, para las personas jurídicas, y en el caso específico del sistema de cumplimiento normativo, para que opere como atenuante debe no sólo ser implementado *ex ante*, sino ser eficaz, pues debe cumplir con los presupuestos mínimos establecidos en el inciso cuarto del artículo 49 del referido cuerpo legal. A diferencia de la legislación española, en la cual la implementación *ex ante* y efectiva de los mecanismos de control es una exención, y en su defecto, si esta eficacia fuese acreditada de manera parcial o defectuosa pueda ser considerada como atenuante.

III Conclusiones

- El primer objetivo general que se ha planteado en este ensayo investigativo, fue analizar los fundamentos que han motivado la introducción del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, y como se ha advertido en el presente trabajo, se concluye que éstos, son positivamente valorados tanto por su función preventiva, cuanto procesal, y si bien la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales que fundamentan su introducción, no obligan al Estado a decantarse por la sanción penal, ni tampoco al modelo de imputación penal a adoptarse, coinciden que la persona jurídica debe ser sancionada de manera efectiva, ya sea en el ámbito civil, administrativo o penal, y de optarse por este último, el modelo no debe vulnerar los principios del *ius puniendi* imperantes en un Estado de Derecho como el nuestro.

- Otro de los objetivos generales planteados fue determinar en este contexto, el modelo de responsabilidad penal adoptado por el legislador ecuatoriano, pudiendo concluir que el legislador optó por la responsabilidad penal vicarial o de transferencia, y si bien este sistema está acorde a las exigencias internacionales, sin embargo, no es compatible con los principios limitadores del *jus punendi*, en específico con el Principio de Culpabilidad. Pero respetando el principio de legalidad, no podemos realizar una interpretación extensiva y aplicar en el Ecuador el sistema de

autorresponsabilidad para las personas jurídicas, por lo cual tomando en cuenta que efectivamente el sistema de heterorresponsabilidad se tornaría en inconstitucional, al vulnerar el Principio de Culpabilidad, es necesario presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, o que en los casos concretos los y las operadoras de justicia, suspendan la tramitación de los procesos y consulten a la Corte Constitucional, sobre la inconstitucionalidad del artículo 49 del COIP.

- Este trabajo investigativo ha alcanzado el objetivo específico propuesto, pues se ha logrado determinar que en el Ecuador si bien la acreditación de un eficaz programa de cumplimiento le corresponde a la persona jurídica, ya que al ser considerada una atenuante, debe probarla quien la alega, sin embargo en cuanto al defecto de organización, esto es, la demostración que este sistema normativo de cumplimiento no es eficaz, le correspondería a la Fiscalía; y, adicionalmente se ha podido advertir que en el contexto internacional ha sido polémico el debate doctrinario y jurisprudencial sobre la acreditación de este defecto de organización, se ha logrado concluir que si bien tanto en el sistema de autorresponsabilidad cuanto en el de heterorresponsabilidad, existen razones que justifican que la acreditación del defecto de organización -incluso como exención- se encuentre a cargo de la persona jurídica, pues es la persona jurídica la que ha adoptado el programa de prevención de comisión de delitos con eficacia, la empresa es quien tiene los recursos y mayor facilidad probatoria, además la propia comisión del delito es un indicio de ineficacia del programa, sin embargo, esta inversión de la carga probatoria vulneraría el Principio de Inocencia que protege a la persona jurídica.

- Finalmente, como se ha podido advertir, adoptar la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestra legislación es un acierto, sin embargo es el modelo vicarial por el cual se decantó el legislador el cual vulnera los fundamentos propios de un Estado de Derecho, por lo cual

es indispensable una reforma legislativa, que aborde al defecto de organización como el fundamento de la responsabilidad de las personas jurídicas, que considere como exonerante la adopción *ex ante* de un eficaz sistema de cumplimiento; y, como se ha abordado en el presente trabajo de investigación, aún en ese contexto, la acreditación del mismo debe recaer en la Fiscalía. Si bien es cierto el modelo español sería una opción que se podría implementar en nuestro país, acorde al derecho continental que nos impera, sin embargo, el debate doctrinario -escaso en la actualidad- y los pronunciamientos jurisprudenciales -nulos hasta el momento de este trabajo de investigación- deberían ser los insumos de los que se nutra esta reforma a fin de adecuarla a nuestra realidad.

IV Referencias Bibliográficas

Arroyo, L., & Nieto, A. (2013). *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia.

España: Valencia : Tirant lo Blanch.

Bajo Fernández, M. (2009). ¿Debe responder penalmente la persona jurídica? Una

reconsideración sobre la tercera vía en Estudios em homenagem ao Prof. Doutor de

Figueirredo Dias. *Direito Penal*, 2, 77-102.

Barranco, N., Gómez, J., Lascuraín, J., & Nieto, A. (2018). *Derecho penal económico y de la*

empresa. Madrid: Dykinson.

Casanovas, A. (2012). *Legal Compliance. Principios de cumplimiento generalmente aceptados*

(1ra ed., Vol. 1). Madrid: Difusión Jurídica.

Castillejo, R. (2019). *Los principios probatorios y el compliance en Tratado sobre Compliance*

Penal Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y

Gestión. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Circular 1/2016. (22 de enero de 2016). De la Fiscalía General del Estado Español, sobre la

responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal

efectuada por Ley Orgánica 1/2015.

COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de*

febrero de 2014, última reforma Suplemento del Registro Oficial 471, de 05 de enero de

2024. Asamblea Nacional del Ecuador.

COIP. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

[2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- De la Mata, N., Gómez, J., Lascuraín, J., & Nieto, A. (2018). *Derecho penal económico y de la empresa* (1ra ed.). Dykinson.
- De Urbano, C. (2020). *Derecho penal económico: 101 casos resueltos por el Tribunal Supremo* (1ra ed.). Madrid.: La ley.
- Dictámen 358/1013. (27 de junio de 2013). Dictámenes Número de expediente: 358/1013, Asunto: Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Consejo de Estado Español.
- Faraldo, P. (2019). *Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal en Tratado sobre Compliance Penal Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión*. Tirant lo blanch: Tirant lo blanch.
- García, P. (2014). *Criminal Compliance*. Pueblo Libre. Perú: Palestra Editores.
- Gómez, C. (2006). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Tratado de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal* (2da ed.). Arazandi.
- Gómez, C. (2006). *La culpabilidad de la persona jurídica en Tratado de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal* (2da ed.). Arazandi.
- Gómez, C. (2010). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Estados Unidos de América*. Ara Editores E.I.R.L.

- Gómez, C. (2016). *Autoría y participación en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Tratado de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Pena* (2da ed.). Aranzadi.
- Gómez, M. (2015). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed.). Aranzadi.
- Gómez, V. (2012). *Falsa alarma o sobre por qué la Ley orgánica 5/2010 no deroga el principio "societas delinquere non potest"*.
- Gómez, V. (2021). *La responsabilidad Penal Individual en Estructuras Empresariales* (1ra ed.). Hammurabi.
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid], Repositorio Institucional UAM. Retrieved from <https://repositorio.uam.es/handle/10486/675115>
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid], Repositorio Institucional UAM. Retrieved from <https://repositorio.uam.es/handle/10486/675115>
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid], Repositorio Institucional UAM. Retrieved from <https://repositorio.uam.es/handle/10486/675115>
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCConvention-s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCConvention/TOCConvention-s.pdf)

- Naciones Unidas. (2004). *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Nieto, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Iustel.
- Pozo, J. (2018). *Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador* (1ra ed.). Quito D.M.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Preámbulo de. (LO 1/2015). *Preámbulo de la Ley Orgánica Nro. 1/2015*. aprobada el 30 de marzo de 2015, por el Parlamento Español.
- Sánchez, S. (2011). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales* (3ra ed.). Euros Editores S.R.L.
- Sentencia Nro. 001-18-SIN-CC. (27 de febrero de 2018). Corte Constitucional (Roxana Silva Chicaíza, M.P).
- Sentencia Nro. 154/2016. (29 de febrero de 2016). Tribunal Supremo Español Segunda Sala de lo Penal.
- Sentencia Nro. 221/2016. (16 de marzo de 2026). Tribunal Supremo Español Segunda Sala de lo Penal.
- Sentencia Nro. 53-20-IN/21. (01 de diciembre de 2021). Corte Constitucional (Ramiro Ávila Santamaría, M.P).
- Serrano, Ó. (2016). Compliance y prueba de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cómo conseguir la exención de responsabilidad de una persona jurídica en el curso de un concreto procedimiento penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016(6), 1-28. Retrieved from https://www.legaltoday.com/files/pdf/Compliance_responsabilidad_072016.pdf

Torres, O. (2021). La responsabilidad de las personas jurídicas. Un análisis a partir de los modelos legales de intervención. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 42(112), 81-113. doi:0.18601/ 01210483.v42n112.03